

«XIII.—Además de las precedentes estipulaciones, se observarán en el cumplimiento de este contrato las disposiciones sobre recaudación de contribuciones de predios rústicos y urbanos, industrial, patentes, eclesiástica y de alcabala de herencias.»

El señor PRESIDENTE.— Para mañana hay un artículo propuesto por la Comisión de Presupuesto, como artículo 14.º ¿La Comisión de Hacienda no ha hecho modificación alguna?

El señor TORRES AGUIRRE.— Sólo la Comisión Auxiliar de Presupuesto ha presentado ese artículo.

El señor PRESIDENTE.— Esta es una cláusula propuesta por la Comisión de Presupuesto y sobre la cual no se ha consultado al señor Ministro.

El señor REINOSO.— Pido que se reabra el debate, porque parece que algunos señores Senadores no están bien enterados.

El señor PRESIDENTE.— Ssa. quedará con la palabra para el día de mañana. Se levanta la sesión.

Eran las 7 y 10 p. m.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

16ª Sesión del miércoles 30 de noviembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores: Barco, Capelo, Carmona, Castro Iglesias, Diez Canseco, Echenique, Falconí, Fernández, García, Irigoyen, León, López, La Torre, Loreda, Lorena, Luna, Muñiz, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ruiz, Salcedo, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Torres Aguirre,

Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F.; Bezada y Peralta, Secretarios; se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Fomento, remitiendo para su distribución entre los HH. SS. Senadores, cincuenta ejemplares del informe presentado por el Director de Salubridad Pública, acerca de las medidas que deben adoptarse para prevenir la importación del cólera.

Al archivo, haciéndose la distribución correspondiente.

—De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando haberse aprobado la redacción de los siguientes proyectos:

El que prorroga por dos años la licencia concedida á la pensionista del Estado, doña Enriqueta Mas, para residir en el extranjero.

El que dispensa el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado á don César E. Patrón.

El que libera del pago de derechos de Aduana una imagen de nuestra Señora del Cármen, para la iglesia del mismo nombre de esta capital.

El que crea una plaza de escribano del crimen, adscrito al Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Huancabamba.

El que exonera del pago de derechos de aduana un reloj destinado al servicio público en Motupe.

El que dispone que á los individuos de la tripulación y guarnición del Huáscar que hubiesen asistido al combate de Angamos, se les pague sus haberes, conforme á la ley de la materia, con el aumento del 25 %.

El que exonera del pago de derechos de aduana un melodium para el servicio del culto de la iglesia de Layo, en la Provincia de Canas.

El que dispone se devuelvan al Club Internacional Arequipa de tiro al blanco, los derechos que tiene abonados por la importación de cincuenta rifles Mauser y 25,000 cartuchos de guerra para los mismos.

DICTÁMENES

De la Comisión de Redacción en los siguientes proyectos:

El que manda consignar en el presupuesto departamental de Puno, una partida para subvencionar al «Club Puno» de tiro al blanco.

El que exonera del pago de derechos de importación algunos objetos pedidos á Europa por doña María Isabel Pazos Varela, con el objeto de obsequiarlos para el servicio del culto en la iglesia parroquial del Barranco.

El que rebaja la cantidad de ciento veinticuatro libras anuales, de la partida N.º 5 del pliego extraordinario de Guerra y Marina, destinada al sostenimiento de guardias marinas que hacen su práctica en la Armada Española.

El que vota la cantidad de ciento cinco libras anuales, para el sostenimiento y conservación del faro de Supe.

El que vota quinientas libras en el presupuesto departamental de Lima, para la terminación de las obras de desagüe del puerto de Ancón.

El que vota en el Presupuesto General, la cantidad de cuatro mil libras al año, para gastos de dique de los buques de la Armada Nacional.

El que rebaja en la cantidad mil libras anuales, la partida N.º 6040 del pliego ordinario de Guerra y Marina, destinada al sostenimiento del Cuerpo General de Inválidos.

El que manda consignar en el Presupuesto General de la República la cantidad de veinte libras, para la compra de carbón para los buques de la Armada Nacional.

El que vota la suma de doscientas cuarenta libras al año, para pagar el alquiler de la casa en que funciona la Junta Electoral Nacional.

El que exonera del pago de derechos de aduana un reloj pedido á Europa con destino al servicio público en la ciudad de Contumazá.

El que exonera del pago de derechos de aduana los materiales para la construcción del Mercado y obras de canalización de la ciudad de Arequipa.

El que vota la cantidad de treinta libras, en el presupuesto de Lima, para la refacción del camino de Quintay á La Lancha y de este último lugar al distrito de Checras.

El que exonera del pago de derechos de Aduana cincuenta y seis cetros y artículos de cocina que debe importar la Junta Patriótica de Señoras de Piura, con destino al Hospital Militar de ese Departamento.

El que vota en el presupuesto departamental de Lima la cantidad de setenta y dos libras anuales, para subvencionar el club de tiro al blanco «Liberal» de Huacho.

El que exonera del pago de derechos de aduana un generador de gas acetileno para el alumbrado público en la villa de Pisco.

El que vota en el presupuesto departamental de Puno la suma de doscientas libras para mejorar el abastecimiento del agua potable en la ciudad de Juliaca.

El que vota la cantidad de trescientas libras en el Presupuesto General de la República, para la construcción de un puente sobre el río Chumbao.

De la Comisión de Legislación, en el proyecto de ley sobre facultades coactivas.

S. E. hace notar que en este último dictámen falta una firma.

El H. señor CASTRO IGLESIAS hace presente que el H. señor Olaechea está de acuerdo con los demás miembros de la Comisión y que puede considerarse su firma como puesta.

S. E. en vista de lo expuesto por el H. señor Castro Iglesias, puso este dictámen junto con los anteriores, á la orden del día.

PEDIDO

El señor CAPELO.—El señor Ministro de Fomento, contestando la pregunta hecha por el H. señor Matto y reforzada por el que habla, comunica que con fecha 4 de noviembre expidió un resolución sobre el manicomio de insanos que se construye en la Magdalena. Esa resolución dice:

«Reconstitúyase la Junta creada para dirigir la obra del Hospital de Insanos, con el personal siguiente: el Ministro de Fomento, los Directores de Obras Públicas y Salubridad, un Delegado de la Facultad de Medicina, dos miembros de la Sociedad de Beneficencia de Lima y uno de cada una de las Sociedades de Beneficencia que contribuyan con sus fondos á la realización de la obra.—Regístrese, comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Ego Aguirre*».

Los considerandos dicen: [leyó]

«Siendo necesario reanudar los trabajos del Hospital de Insanos, cuya terminación es urgentemente reclamada; y teniendo en consideración;

Que la Junta creada por resolución suprema de 7 de julio de 1905 ha funcionado sin la concurrencia de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecución de las obras públicas;

Que la construcción del Hospital de Insanos es de carácter nacional, por cuanto deben contribuir á su ejecución las Beneficencias de la República;

Que estando asegurada de manera permanente la dotación de agua potable suficiente para el servicio del indicado hospital, ha desaparecido la causa que venía retardando la continuación de la obra».

Por la lectura de este decreto, Excmo. señor, se vé que el propósito del Gobierno es continuar esa obra, que tiene fondos propios y que hace un año está paralizada con perjuicio de la nación, que pierde los intereses de ese capital, y con perjuicio de los enfermos que no tienen un hospital establecido conforme á los principios más modernos.

Era, pues, de esperarse, Excmo. señor, que expedido el decreto del 4 de noviembre á que se ha dado lectura, los periódicos nos dieran cuenta de lo que se había avanzado en la obra; pero como no he visto nada al respecto y teniendo en cuenta que no se encuentra presente el señor Matto, quien tiene tan vivo interés en este asunto, como lo tengo yo, pido que se oficie al señor Ministro de Fomento para que se sir-

va indicar el día en que se instaló la nueva Junta y los trabajos que se han realizado hasta la fecha.

El señor PRESIDENTE.—Se pasará el oficio.

ORDEN DEL DIA

Redacciones aprobadas

Sin debate se aprobaron las siguientes:

Comisión de Redacción

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnase en el Presupuesto Departamental de Puno, á partir del año 1911, la cantidad de treinta libras anuales, para subvencionar al Club de Tiro al Blanco de Puno.

Comuníquese, &

Dada, &

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción.

Lima, &

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana, los siguientes artículos importados por doña María Isabel Pazos Varela, con el objeto de obsequiarlos para el servicio del culto en la iglesia parroquial del Barranco:

Dos coronas romanas, con ocho lámparas.

Un Crucifijo.

Ocho candeleros.

Un evangelista con cruz esmal-
tada.

Una custodia para el viático.

Una bolsa de seda con adornos
de oro.

Un estandarte de la Virgen del
Rosario.

Una estatua de la misma.

Un canastillo con flores artificio-
les; y

Sesenta y dos plantas artificiales.

Lo comunico, etc.

Dios guarde á VE.

Lima, 25 de octubre de 1910.

*J. J. Reinoso.—Carlos Forero.—
Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Rebájese en el
pliego de Guerra y Marina del Pre-
supuesto General de la República,
la cantidad de ciento veinticuatro
libras al año, de la suma de nove-
cientas veinticuatro libras votada
en la partida N° 5 para siete Guar-
dias Marinas que hacen su prácti-
ca en la Real Armada Española,
por razón de no existir sino cinco
Guardias Marinas en dicha Ar-
mada.

Comuníquese, &

Dada, &

Dése cuenta.—Sala de la Comi-
sión.

Lima, 24 de noviembre de 1910.

*J. J. Reinoso.—Carlos Forero —
Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Pre-
supuesto General de la República

la cantidad de ciento cinco libras
al año, para el sostenimiento y
conservación del faro de Supe, en
la forma que sigue:

Para un guardián..... £ 48-0-00

Para combustible..... „ 51-0-00

Para conservación y úti-
les „ 6.0-00

Comuníquese, &

Dada, &

Dése cuenta.—Sala de la Comi-
sión.

Lima, 24 de noviembre de 1910.

*J. J. Reinoso. — Carlos Forero. —
Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una
vez, en el Presupuesto Departamen-
tal de Lima la suma de quinientas
libras, destinada á la terminación
de la obra de desagüe del puerto
de Ancón.

Comuníquese, &

Dada &.—Dése cuenta.—Sala de
la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

*J. J. Reinoso.—Cárlos Forero.—
Santiago D. Parodi.*

Comisión de Redacción

El Congreso, &

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Rebájese en el
pliego ordinario de Guerra y Mari-
na del Presupuesto General de la
República, la cantidad de un mil li-
bras anuales, de la suma de quince
mil novecientas cinco libras, cua-
tro soles, noventa y seis centavos,

votada en la partida N.º 6040, para el Cuerpo General de Inválidos.

Comuníquese, &.

Dada, &.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de noviembre de 1910.

J. J. Reinoso. —Cárlos Forero, —Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto General de la República, la cantidad de veinte mil libras al año, para la compra de carbón para los buques de la Armada Nacional.

Comuníquese, &.

Dáda, &.—Sala de la Comisión.

J. J. Reinoso. —Cárlos Forero. —Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción.

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el pliego extraordinario del Presupuesto General de la República, correspondiente al ramo de Gobierno, la suma de doscientas cuarenta libras al año, destinada al pago del alquiler de la casa en que funciona la Junta Electoral Nacional.

Comuníquese, &.

Dáda, &.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 24 de noviembre de 1910.

J. J. Reinoso. —Cárlos Forero. —Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de aduana un reloj pedido á Europa por el Diputado por la Provincia de Contumazá, con destino al servicio público de la Capital, de dicha Provincia.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso. —Cárlos Forero. —Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto exonerar del pago de derechos de Aduana los materiales que, con intervención del Poder Ejecutivo, importará por la Aduana de Mollendo, el Concejo Provincial de Arequipa, con destino á la construcción del Mercado y á las obras de canalización de la Ciudad de éste nombre.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso. —Cárlos Forero. —Santiago D. Parodi.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto Departamental de Lima para el próximo año, la cantidad de trecientas libras peruanas, para atender á la refección de los caminos que unen el pueblo de Quintay, de la provincia de Chancay, con el de La Lancha, de la provincia de Cajatambo, y éste último pueblo con el distrito de Chacras, de la primera de las citadas provincias.

Comuníquese, &.

Dada, &.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—Carlos Forero.

Comisión de Redacción

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que por la Aduana de Paita se despachen, libres del pago de derechos, cincuenta y seis catres, una cocina y una batería de cocina compuesta de 48 piezas de fierro enlozado, que debe importar la Junta Patriótica de Señoras en la Ciudad de Piura, con destino al hospital militar de ese Departamento, ó, en su defecto, al nuevo hospital civil próximo á inaugurarse en la expresada Ciudad.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—Carlos Forero.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto Departamental de Lima, á partir de 1911, la suma de setenta y dos libras anuales, par subvencionar al Club de tiro al blanco «Liberal de Huacho.»

Comuníquese, &.

Dada, &.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—Carlos Forero.

Comisión de Redacción

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso ha resuelto que, por la Aduana de Pisco, se despache libre del pago de derechos fiscales, un generador para cien luces de gas acetileno que la Municipalidad de esa Provincia debe importar con destino al alumbrado público de la villa del mismo nombre.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á VE.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—Carlos Forero.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una vez, en el Presupuesto Departamen-

tal de Puno, la suma de doscientas libras peruanas destinadas á mejorar el abastecimiento de agua potable en la ciudad de Juliaca.

Comuníquese, &.

Dada, &.—Dese cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Santiago D. Parodi.—Cárlos Forero.

Comisión de Redacción

El Congreso, &.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase por una vez en el Presupuesto General de la República la cantidad de trescientas libras destinada á la construcción de un puente sobre el río Chumbao, en el camino que une el distrito de Talavera con el de Huanmaray en la provincia de Andahuaylas.

Comuníquese, &.

Dada, &.—Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, 25 de octubre de 1910.

J. J. Reinoso.—Cárlos Forero.—Santiago D. Parodi.

El señor BARCO.—Esa redacción relativa al puente sobre el río Chumbao, me parece que debe volver á la Comisión de Redacción, á fin de que conforme al texto de geografía corrija el nombre del distrito, que está equivocado; en la redacción aparece con el nombre de Huamaray y es Huancaray.

El señor PRESIDENTE.—A la Comisión de Redacción para que haga la corrección correspondiente.

Contrato para la recaudación de las rentas departamentales

El señor PRESIDENTE.—Contínúa el debate sobre el proyecto de contrato entre el Supremo Gobierno y la Compañía Nacional de Recaudación. En la sesión de ayer quedó pendiente la votación de la cláusula 14 propuesta por la Comisión Auxiliar de Presupuesto. El señor Reinoso pidió la palabra con ese motivo, y puede hacer uso de élla. Se va á leer la cláusula.

El señor SECRETARIO.—(leyó): «La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de actuadores y rectificadores de matrículas, tres meses antes de que caduque la matrícula respectiva. Si por la falta de esas ternas no hiciese los nombramientos y por consiguiente se demorasen las cobranzas, la Compañía seguirá siempre haciendo el adelanto mensual del 75% de que habla la cláusula 2ª. Los tesoreros departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á las Juntas ó á la Compañía Recaudadora, por vía de prescripción, con la demora de la entrega de recibos de contribución».

El señor REINOSO.—Exmo señor: Yo creo que esta cláusula es innecesaria; la prescripción para la Compañía Nacional de Recaudación presente las ternas para el nombramiento de los actuadores y rectificadores de las matrículas, consta en el reglamento, Exmo. señor; así es que es demás establecerlo por separado. Lo único que se desprende de esta cláusula es el espíritu que domina en la segunda parte, que dice «si por falta de esas ternas no se hiciese los nombramientos y por consiguiente se demorasen las cobranzas, la Compañía cumplirá siempre con la obligación de dar á las juntas particulares el adelanto mensual del 75%. Esto, pues, Exmo. señor, presenta un inconveniente gravísimo. Sabido es que las juntas, cuando se trata del nombramiento de los actuadores de matrículas, si quieren rechazar una terna, no hacen más que objetarla y tachar á los miembros que figuran en élla. De esto se han visto muchos casos y siempre ha resultado que

las juntas llevaban á determinadas personas, las que ellas querían, á pesar de todas las gestiones de la Recaudadora.

Si en estas diligencias, Excmo. señor, resulta que no se tienen los recibos y no se entregan para el cobro oportunamente, el caso está contemplado en la cláusula 9^a que dice; «en el caso de que las Juntas Departamentales no entreguen el 30 de marzo y el 30 de setiembre los resibos á la Compañía para que comience la recaudación del 2^o y 4^o trimestre de cada año, la Compañía entregará á las juntas sólo el 50% del presupuesto mensual»—.....

Habría pues contradicción entre las disposiciones del reglamento y el artículo 14, porque si no se presentan los recibos, la Compañía no puede estar obligada á seguir entregando el 75% de las rentas, cuando esta cláusula novena la exime de esa obligación. Luego establecer la responsabilidad del tesorero es más inútil; V. E. sabe que los tesoreros departamentales tienen una renta muy exigua para hacerlos responsables de los daños que ocasionaran á la Compañía; eso es ilusorio, por que rentas de 100 sol s no pueden responder por tales daños.

Por estas razones, estoy en contra de la cláusula.

El señor WARD A.—Yo creo también que esta cláusula está demás; es sabido que las matrículas se reglan cada 5 años, y despues cada año puede haber rectificación; pero generalmente rara vez hay rectificación y los cobradores de rentas hacen los recibos iguales á los anteriores y así se van sucediendo de año en año, de modo que ese precepto que se pone realmente no tendrá aplicación. Por eso estoy en contra.

El señor BARCO.—La cláusula propuesta por la Comisión de Presupuesto, no estan innecesaria é ineficaz como se cree.

El reglamento vigente ha dado á la Recaudadora la atribución de proponer los rectificadores á las Juntas Departamentales. Al hacerse uso de esta atribución, se ha observado en la práctica una verdadera lucha; hay veces que la Recaudadora presenta personas incapaces para esas funciones, uvas veces son

personas que no conocen el asunto, otras son personas que quieren explotar esa situación, fijando una taza mayor ó menor, de donde resulta que por culpa de la Recaudadora no se hace oportunamente una matrícula ó no se despacha al cobrador por que se entabla lucha entre la Junta y la Recaudadora; de estos casos se han presentado muchos—yo conozco el de Ayacucho—no se pudo hacer una actuación de matrícula porque se estaba discutiendo sobre el personal de los recaudadores, la Compañía tuvo la culpa por proponer un mal personal y por consiguiendo la responsabilidad no podrá recaer sobre la Junta.

A eso tiende el artículo, á que la Recaudadora no presente un personal que no sea idóneo, y si lo presenta y por su culpa no hay recibos que no sea perjudicada la Junta sino que la Compañía asuma la responsabilidad que le corresponde.

Si dentro de los plazos señalados por el reglamento, la Compañía no cumple con la obligación de presentar las ternas y por eso no se nombran los matriculadores, entonces siempre tiene la obligación la Recaudadora de proporcionar á las Juntas el 75% de la renta.

También han hecho las oficinas recaudadoras el cargo á los tesoreros que son ellos los que por negligencia estorban la cobranza por no haber entregado los recibos firmados y sellados á la Compañía. Una de las razones que en su informe aduce la Compañía para disculparse de ese 32% que no está hasta ahora recaudado es que los tesoreros departamentales no entregaron oportunamente los recibos para comenzar la cobranza, es muy posible que esto sea verdad en muchas partes y que los tesoreros departamentales hayan incurrido en falta de morosidad; si el hecho es posible y para mayor abundamiento es probable lo más acertado es hacer recaer en responsabilidad á los tesoreros; por eso dice, leyó: «Los tesoreros departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á las Juntas ó á la Compañía Recaudadora, por vía de prescripción, con la demora en la entrega de recibos de contribución. «Esa responsabilidad se hara efectiva con las fianzas que presenten, que son más ó menos de tres á cinco mil so-

les y que las presentan antes de hacerse cargo del puesto, para eso naturalmente. Vea, pues, su señoría que no está tan fuera de lugar esta cláusula.

El señor REINOSC.—Excmo. señor: Yo celebró que el H. señor Barco haya confesado lo que pasa con las Juntas Departamentales; las Juntas Departamentales, evidentemente, manifiestan el interés que tienen por que el cargo de Rectificador y Actuador se encomiende á determinadas personas y ocurre el caso de estar desechando constantemente ternas que presenta la Recaudadora; esto es efectivo, nos consta á todos, como acaba de declarar el H. señor Barco, eso es lo que ha pasado, Excmo. señor, en una provincia que no mencionaré, á tal extremo que por fin la Departamental, después de tachar y tachar las ternas presentadas por la Recaudadora consiguió que esta incluyera determinado nombre, que fué el de la persona elegida por unanimidad; y ese individuo elevó las tasas de la contribución en la forma que le pareció conveniente, originando una multitud de tropiezos y reclamos, que entorpecieron la marcha de la Junta Departamental. Este es el hecho, Excmo. señor; las juntas tienen determinada simpatía por persona también determinada, que no siempre desempeña el puesto con verdadero celo por los intereses de la propia Junta Departamental.

De otro lado, ¿quién puede tener interés en hacer efectiva la contribución, sino la Recaudadora, que la tiene á su cargo, con la obligación de entregar el 75 % del presupuesto de las Juntas?, de otro lado, tiene también el interés de ganar mayor comisión. Evidentemente, desde que es una sociedad que vá á reportar utilidad ha de tener interés en que la cobranza se haga en los términos oportunos. Indudablemente que si se obstaculiza su acción y se le ponen tropiezos, tachando á miembros de las ternas, resultará que los recibos no se podrán presentar en la época oportuna y entonces vendrá este conflicto que la Compañía por haber presentado las ternas oportunamente estará eximida de entregar los recibos y á tenor de esta cláusula estaría obligada á entregar el 75 %,

apesar de no haberse entregado recibos; por consiguiente, Excmo. señor, es inútil establecer en esta cláusula lo que está establecido yá en el reglamento, que dispone que se presentarán las ternas en época determinada, á la Compañía le conviene hacerlo así, pero si por la mano de la Junta Departamental no se presenta oportunamente á la Recaudadora los recibos, entonces quedará con la facultad que le concede la cláusula 9, es decir, no hace las entregas, y las juntas vendrán á sufrir las consecuencias de la obstrucción, porque si no tienen renta sufrirán las consecuencias de este espíritu obstruccionista. Esto se desprende de lo ya aprobado de la cláusula 9; por consiguiente, no puede aprobarse una cláusula en contradicción.

El señor LOPEZ.—Excmo. señor: Parece que el reglamento que hoy rige, señala el primer trimestre de enero á marzo en atención á la rectificación de la matrícula; pero, aquí, en la primera parte, parece que se diera una plazo mayor.

El señor TOVAR.—Me ha llamado la atención que solo se contemple aquello de la demora de los recibos, haciendo caer una responsabilidad directa á la tesorería; esa parte está perfectamente contemplada, pero hay que fijarse que muchas veces los recibos no se han entregado oportunamente, no por falta de la tesorería, sino de la Junta Departamental; conozco una Junta Departamental que entró en disputas respecto de la presidencia, y á penas hubo dos ó tres sesiones en el año, lo que dió por resultado que las contribuciones no se recaudaran; esto sucedió en uno de los departamentos del interior y aquí mismo hemos visto ciertas disputas que impedían el funcionamiento de la junta. ¿Porqué pues se hace caer una responsabilidad directa sobre el tesorero y se elimina de élla á quien efectivamente la tiene? ¿Qué culpa tiene el tesorero si la demora depende de los miembros de la junta ó de su presidencia? Es necesario que contemplemos este punto, porque ya se ha presentado el caso en dos departamentos no hace mucho. Los recibos tienen que ser firmados por el presidente y el tesorero.

ro y conforme con la matrícula, que debe ser aprobada por la junta, de manera que si esta no aprueba las matrículas, el tesorero no puede hacer los recibos.

Yo no me opongo, por su puesto, á la modificación que se vá á votar, pero si encarezco á las comisiones que consideren el caso que he presentado.

El señor BARCO.—Voy á comenzar contestando al H. señor Tovar.

Los tesoreros departamentales conservan en su poder las matrículas de contribuciones; estas matrículas que se actúan para cinco años, aprobadas que son por la respectiva junta, pasan á los tesoreros y estos funcionarios las conservan en su poder para llenar todos los semestres los recibos correspondientes, siendo obligación de los tesoreros llenar esos recibos, sellarlos, firmarlos y entregarlos á los recaudadores para el cobro. Si en esta función ha delinquido el tesorero por negligencia ó por cualquier otra circunstancia depende de su voluntad, él es el culpable, y, en este caso, sobre él debe recaer la responsabilidad. ¿Si no se entregan en tiempo oportuno los recibos á la recaudadora, quién debe de sufrir el castigo? Quien ha faltado al cumplimiento de sus funciones reglamentarias legales. Por consiguiente, á fin de que los tesoreros negligentes no estorben la recaudación por no cumplir oportunamente sus deberes, establece el artículo que son responsables, con la fianza que han otorgado, de los perjuicios que causen tanto á las Juntas como á la Recaudadora. Eso me parece claro.

SS^{os} dice que muchas veces en este asunto tiene la responsabilidad las juntas, porque no se reúnen en sesión, porque no aprueban oportunamente las acotaciones, & &. Me parece que SS^{os} está un poco trasbordado respecto del mecanismo de esta función. Las Juntas no tienen que revisar recibos, una vez aprobadas las matrículas es función de los tesoreros llenar los recibos de conformidad con las matrículas. Así es que en esta parte nada tienen que ver los tesoreros con que se reúnan en sesión ó nó las juntas. Porque suponiendo que tenga responsabilidad los teso-

ros por la falta de funcionamiento de las juntas; para eso está el reglamento interior de las juntas, en virtud del cual los tesoreros pueden hacer requerimientos y pasar oficios á las juntas, para que se llenen tales y cuales trámites, declinando toda responsabilidad. Así puede verse si las juntas son ó nó responsables. Todos los reglamentos de las juntas establecen cómo los delegados de ellas y los tesoreros deben llenar sus obligaciones.

Esto se refiere, Excmo. señor, á los casos en que por culpa de los tesoreros no estén expedidos los recibos y no puedan cobrarse, y es justo que se establezca una sanción, para que esos tesoreros cumplan con su deber, y no tenga pretexto la Recaudadora para disculparse de no haber hecho oportunamente la recaudación.

Debo ahora constestar al señor señador por Arequipa. Me admira que un hombre de talento pueda ver oposición entre esta cláusula y la 9^a. En la cláusula 9^a se exime á la recaudadora de abonar el 75 % á las Juntas Departamentales, á lo que está obligada por otra cláusula anterior, en el caso de que las juntas no manden entregar en las fechas fijadas los recibos. Por consiguiente, en esa cláusula se contempla el derecho con que la Compañía Nacional de Recaudación puede negarse hacer el servicio del 75 %; y en esta otra se contempla el caso contrario, aquél en que no se hace la cobranza por culpa de la Recaudadora; por lo tanto es necesario establecer que si no se actúa una matrícula ó nó se hace la cobranza porque la Recaudadora no ha propuesto á los empleados que conforme al reglamento debe proponer, entonces está siempre esta Compañía obligada á proporcionar á las Juntas Departamentales el 75 % de sus presupuestos mensualmente, porque entonces la culpa es suya, no del tesorero. No hay, pues, contradicción.

El señor REINGSO.—Voy á demostrar la contradicción que hay entre esta cláusula y la 9^a y que el señor Barco no quiere reconocer.

Por la cláusula 9^a la Compañía queda eximida de entregar el 75% si no se le proporciona los documentos oportunamente y aqui se

establece que había de pagarlos en tal ó cual caso y además dice (leyó) «Si por la falta de esas ternas no hiciese los nombramientos y por consiguiente se demorasen las cobranzas, la Compañía seguirá siempre haciendo el adelanto mensual del 75 % de que habla la cláusula 8ª»

Los tesoreros departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á las Juntas ó á la Compañía Recaudadora, por vía de prescripción, con la demora en la entrega de recibos de contribución»

Si los tesoreros dejasen de entregar los recibos oportunamente y si la Compañía estuviera obligada á entregar el 75 % ¿no es verdad que podía llegar el caso que ese 75 % alcansase á dos mil libras; y lo posible que la responsabilidad de un tesorero pueda cubrir esa suma? ¿lo posible que con 200 ó 300 libras que valdría la fianza de un tesorero se trate de cubrir la responsabilidad en que incurra por falta del cumplimiento de una obligación?—No, Excmo. señor. por eso la cláusula 9ª pone á cubierto á la Compañía de los perjuicios que puede irrogarle la negligencia de los empleados de las Juntas.—No se puede pues aprobar esta cláusula después de aprobada la 9ª

El señor LÓPEZ.—Yo hago hincapié en la primera parte del artículo, no en las demás, porque como dije antes, el plazo de tres meses que dá el reglamento de 1906, es muy corto y viendo los inconvenientes que se presentan ya por la Compañía, ya por las Juntas, sería mejor ampliar este plazo en que debe hacerse la rectificación.

El señor BARCO.—Esta primera parte del artículo se refiere á la época oportuna en que deben presentar las ternas para matriculadores, antes que caduque la matrícula anterior; el artículo á que se ha referido el H. López, se refiere á los plazos dentro de los cuales se han de hacer las matrículas, esto se refiere á la época en que la Compañía presenta los candidatos.

Si una matrícula termina el 1º de enero, es necesario que la recaudadora presente sus candidatos tres meses antes, hay pues diferencia entre ambas cosas.

Respecto á las observaciones del honorable señor Reinoso, S.Sa. ha encontrado una contradicción comparando la cláusula 9ª con la parte final que se refiere á la responsabilidad de los tesoreros departamentales. Su señoría para demostrarlo, habría necesitado comparar los dos artículos y ver que realmente hay contradicción; pero este artículo es condicional: si la Recaudadora no cumple con su deber de presentar en tiempo oportuno las ternas? y si por esta falta no se han hecho las matrículas ni recibos, en este caso está obligada la Compañía á continuar entregando el 75%. Vea pues, su señoría que este artículo no se opone al artículo 9º, que solo dice que si las juntas por cualquiera causa no entregan los recibos, se abstiene la Recaudadora de entregar ese 75%. He aquí las dos caras de la medalla: para un caso puede ser la Junta la culpable, para otro puede ser la Recaudadora.

El señor LÓPEZ.—Yo abogo por que esta primera parte se apruebe, pero por lo que dice el H. señor Barco, parece que yo estuviera en contra, lo que no es así; puede suceder muy bien, Excmo. señor, que una terna sea rechazada y así puede suceder con las demás, y aún pueden presentarse casos en que buenos rectificadores hagan una rectificación de la matrícula que tambien se desecha, vuelvan á ejecutarla y así pasan tres meses en que no se hace la matrícula; así es que este plazo de tres meses es corto, y me parece que debe ampliarse á seis.

El señor SCHEREIBER.—Indudablemente que los propósitos del H. señor Barco tienden á establecer la verdadera justicia en el contrato, si llega éste á celebrarse por la Compañía Recaudadora, pues si por un lado se ponen obligaciones á la Junta Departamental de entregar recibos oportunamente, es natural que si la Compañía recibe esos recibos oportunamente entregue suma determinada á la Junta Departamental; pero en caso de que demore la entrega, entonces la Recaudadora no entrega tampoco oportunamente el dinero, lo que tambien es muy natural; quien comete una falta sufre, por eso las

Juntas Departamentales sufren no recibiendo el dinero oportunamente.

Así es que en este concepto, Excmo. señor, la cláusula no me parece censurable, la encuentro conveniente y oportuna, pero creo que no expresa con toda claridad el concepto que acaba de emitir el H. señor Barco. La cláusula dice, leyó:

“La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de actuadores y rectificadores de matrículas, tres meses antes de que caduque la matrícula respectiva.”

Bien se sabe que una matrícula caduca cada cinco años; por lo tanto, esta cláusula impondría á la Recaudadora únicamente la obligación de presentar ternas una vez cada cinco años; por consiguiente puede eludir la obligación. Yo creo que sería más clara la cláusula imponiendo la obligación de presentarla anualmente; si queda concebida en estos términos, leyó:

“La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de los actuadores y rectificadores de matrículas, tres meses antes de que caduque ó deba rectificarse la matrícula respectiva.”

Resultaría más clara; y si la Comisión la aceptase no habría inconveniente en que la sostituyese.

El señor BARCO.—No hay inconveniente de mi parte.

El señor SOLAR.—Excmo. señor, voy agregar algo. La razón porque el H. señor Reinoso ha encontrado contradicción entre esta cláusula y la aprobada, es porque la parte relativa á responsabilidades de los Tesoreros Departamentales deben figurar en capítulo aparte. Precisamente el H. señor Tovar ha encontrado cierta contradicción en la obligación de esta cláusula y voy á explicarla.

La primera cláusula quedaría concebida en estos términos, leyó:

“La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de los actuadores y rectificadores de matrículas tres meses antes de que caduque ó deba rectificarse la matrícula respectiva. Si por la falta de esas ternas no se hiciese los nombramientos y por consiguiente se

demorasen las cobranzas, la Compañía seguirá siempre haciendo el adelanto mensual del 75 % de que habla la cláusula 8ª.”

Esta cláusula es perfectamente lógica y lejos de ser opuesta á la cláusula novena viene á completarla, por que si hay responsabilidad para las Juntas Departamentales por el hecho de no entregar los recibos y se suspende la entrega del 75 % de sus rentas, es lógico también que la Compañía incurra en la pena de seguir entregando ese 75 % si por culpa de élla, por no proponer oportunamente las ternas, no se actúan ó rectifican las matrículas. Hasta aquí la cláusula está perfectamente, pero lo que viene á continuación, no tiene relación con esto, se refiere á la responsabilidad de los Tesoreros Departamentales por la demora en la entrega de los recibos de contribuciones. En mi concepto, esta debe ser una cláusula aparte y al aprobarla debemos suprimir la cláusula que dice por vía de prescripción, por que la cláusula está concebida en estos términos, leyó:

“Los Tesoreros Departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á las Juntas ó á la Compañía Recaudadora, por vía de prescripción, con la demora en la entrega de los recibos de contribución.”

Según esto, parece que la responsabilidad de los Tesoreros no fuera procedente, sino en el caso de que los recibos no hubieran sido entregados y hubiera venido como consecuencia la prescripción, cuando en mi concepto la responsabilidad debe venir siempre, aunque la prescripción no se haya producido. De manera pues, que aprobando una cláusula aparte, siempre esta frase quedaría completa así: [leyó]

“Los Tesoreros Departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen con la demora en la entrega de recibos de contribución.”

Por que si en el primer caso hemos establecido que las Juntas no recibirán el 75 %, la responsabilidad debe ser del Tesorero, cuando por culpa de él no se hallan entregado, pero si en esa demora tiene culpa la Compañía, élla debe tener la responsabilidad.

El señor BARCO.—Son atinadas y justas las observaciones del señor Senador por Huancavelica y creo que S.Sa. haría bien proponiendo el artículo por separado.

El señor SOLAR.—Yopido que al votarse se haga por partes, separando el acápite á que he dado lectura.

El señor SCHEREIBER.—También voy á hacer aclaraciones á la segunda parte de esta cláusula. No creo que la frase que dice: "Los Tesoreros Departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen á la Junta ó la Compañía, por vía de prescripción con la demora en la entrega de los recibos de contribución," contiene algo que sea inusitado. Yo entiendo que la Junta Departamental es una entidad en la cual sus empleados forman parte de ella, y todos los actos de las Juntas practicados por sus empleados, son indudablemente de responsabilidad de la corporación. Por consiguiente, no me explico cómo el Tesorero vá á ser directamente responsable ante la Compañía Recaudadora, de los perjuicios que ocasione; el Tesorero será responsable ante la Junta, una vez examinados sus actos.

El señor REINOSO.—Las explicaciones y la forma de orientación propuesta por el señor Solar, han salvado una dificultad que existía realmente y que yo encontraba, por que se había involucrado en la cláusula una parte que no era pertinente y que establece verdadera contradicción con lo aprobado.

Ahora, si se separa la cláusula, no tengo inconveniente en prestar también mi vota para la aprobación en esa forma.

El señor TORRES AGUIRRE.—Aceptando la modificación propuesta por los señores Solar y Schreiber, pido que se vote por partes.

—Procediéndose á votar, por partes, fueron aprobadas las dos siguientes cláusulas:

"XIV—La Compañía presentará las ternas para el nombramiento de los actuadores y rectificadores

de matrículas, tres meses antes de que caduque ó deba rectificarse la matrícula respectiva. Si por la falta de estas ternas no se hiciesen los nombramientos y por consiguiente, se demorasen las cobranzas, la Compañía seguirá siempre haciendo el adelanto mensual del 75 % de que habla la cláusula VIII."

"XV—Los Tesoreros Departamentales son directamente responsables de los perjuicios que causen con la demora en la entrega de los recibos de contribución."

El señor PRESIDENTE.—Están terminadas todas las cláusulas que tienen relación con el texto del contrato. Ahora vamos á ocuparnos de las adiciones. En primer lugar, hemos de ocuparnos de la sustitución presentada por los miembros de la Comisión á la cláusula 7ª. La cláusula 7ª fué retirada y en sustitución se presentó la que se vá á leer.

El señor SECRETARIO, leyó:

"VII.—A los contribuyentes que no hubiesen pagado sus contribuciones, dentro de los plazos fijados por las Juntas, se les cobrará empleando contra ellos las facultades coactivas de ley, no pudiendo emplear estas medidas los Tesoreros Departamentales, sino después de vencidos los semestres respectivos."

El señor LOREDO.—Eso está aprobado en la cláusula 12ª, porque en ese artículo habían dos partes, la relativa á los plazos, mejor dicho á los términos para cobrar las contribuciones, y la relativa á la multa. Esta parte ha desaparecido y la primera ha sido considerada por los señores Solar y León en la sustitución que ayer presentaron y que la Cámara aprobó.

El señor TORRES AGUIRRE.—Verdaderamente que esto viene á ser una redundancia, porque la sustitución presentada por los señores Solar y León, fué aceptada por la Comisión y aprobada por la Cámara.

El señor PRESIDENTE.—Esta fué la sustitución presentada ayer, leyó:

"XII.—Los plazos para cobrar las contribuciones corren del 1º de abril y del 1º de octubre y terminarán el 30 de junio y el 31 diciembre del semestre respectivo. Vencidos estos plazos, los Tesoreros Departamentales, á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con las leyes." De manera que hay una redundancia,

Si no se hace observación, hay, pues, que desechar la cláusula 7ª que quedó aplazada, supuesto que esta cláusula está reemplazada por la sustitución al artículo 12 que se aprobó ayer.

El señor BARCO.—La Comisión ha presentado esta sustitución sólo por cumplir el encargo de la Cámara, como lo resolvió ayer, y por que la sustitución de los señores Solar y León, fué posterior á esto. Queda sin efecto; mejor sería retirarla.

El señor PRESIDENTE.—Entonces queda retirada. Hay que votar la cláusula 7ª del contrato de la Comisión Auxiliar de Presupuesto.

El señor CAPELO.—Ayer se votó la cláusula 7ª del contrato y fué rechazada, y el artículo 7º de la Comisión Auxiliar de Presupuesto fué retirado; así es que nada hay que votar.

El señor PRESIDENTE.—La Comisión Auxiliar de Presupuesto, acaba de retirar la sustitución que había propuesto al artículo 7º. El artículo 7º del proyecto oficial fué desechado; el que se ofreció sustituir es el de la Comisión Auxiliar de Presupuesto, que es el que hay que votar.

El señor TORRES AGUIRRE.—Ese artículo fué retirado para presentar una sustitución después, la misma que se ha presentado hoy, pero que hemos retirado á su vez porque ya está considerada en la sustitución á la cláusula 12ª que aprobamos ayer.

El señor PRESIDENTE.—Entonces quedan retirados, el artículo original y la sustitución de la Comisión Auxiliar de Presupuesto. Se vá á dar lectura á la adición propuesta por el H. señor Capelo.

El señor SECRETARIO, leyó:

"Las contribuciones sólo son exigibles para semestres vencidos y los contribuyentes no podran sufrir acción coactiva para su cobranza, sin que haya antes requerimiento escrito y plazo por 15 días.

"El importe del predio urbano será calculado á razón de 5 % de la renta, previa deducción de su quinta parte, por razón de deterioro, gasto de conservación, seguro, cobranza, & &."

Lima, á 25 de noviembre de 1910.

J. Capelo.

El señor PRESIDENTE.—Está en discusión. Llamo la atención de la Cámara y del autor de la proposición sobre la primera parte que parece que estuviera comprendida en lo aprobado ya. Dice [leyó:] "Las contribuciones sólo serán exigidas por semestres vencidos....." pero viene después el procedimiento escrito y el plazo de treinta días y esa es la parte nueva.

El señor CAPELO.—No hay contradicción, Excmo. señor, porque el artículo propuesto por los HH. señores Solar y León dice que el 31 de diciembre y el 30 de junio la Recaudadora podrá pasar los recibos á las facultades coactivas; por consiguiente, la Recaudadora tiene el poder de pasarlos ó no pasarlos. Lo prudente, lo natural, será que la Recaudadora no los pase á las facultades coactivas sino á sus cobradores y dé un plazo de 15, 20 ó 30 días para que el cobrador recoja ese dinero; pasado ese plazo, la Recaudadora hará uso de ese artículo y pasará á las facultades coactivas lo que sus cobradores no le han traído.

Esto tendría que imponerse naturalmente, porque el artículo tiene la palabra "podrá", no es impositivo sino facultativo, y es mas fácil decirle á un cobrador; vaya su-

ted á recoger esa plata que ir donde el Tesorero Departamental; había pues esos 30 días, y entonces encaja eso de los 30 días por aviso escrito; es decir pues que el 30 de junio mandará un cobrador, á los que no pagan les deja el aviso y si no pagan despues de 30 días, hará uso de las facultades coactivas.

En cuanto á decir que los semestres solo son exigibles por semestres vencidos, está de acuerdo con la ley y con lo aprobado, por que se dice que desde tres meses antes se cobrará con descuento, es decir, es un negocio para el contribuyente, pero no son exigibles sino vencidos los semestres.

De manera pues, que así queda perfectamente y perfecciona todo lo aprobado; algo más, está en armonía con la ley de facultades coactivas.

El señor SOLAR.—Excmo. señor: yo creo que sería bastante que se apartara de la adición del H. señor Capelo, la parte relativa á la tasa de la contribución; en cuanto á la primera no; está en contradicción manifiesta y no es necesaria; por que si es verdad que el plazo que se fijaba era de 30 días para los morosos, esta es cuestión puramente reglamentaria y creo que quedará mejor en la ley de facultades coactivas y si eso no llega á ser ley, esas facultades se ejercerán en conformidad con el Código de Procedimientos.

La verdad es, Excmo. señor, que lo aprobado ayer establece de una manera clara y precisa; primero el término de las cobranzas al 2.º semestre y segunda que la ejecución de los deudores morosos comenzará una vez vencidos los trimestres.

El H. señor Capelo se preocupa mucho del plazo, pero en verdad que eso no tiene importancia, por que como muy bien decía el H. señor Loredó, si son ejecutados los deudores morosos desde determinada fecha, no quiere esto decir que desde el mismo día 1.º de enero y 1.º de julio vá á aplicarse con todo rigor, sobre ellos las facultades coactivas; no, Excmo. señor, por que en todo caso, ya sea que se aplique, como he dicho, la ley de facultades coactivas que debe discutirse muy pronto ó el Código de Procedimientos, en uno y otro ca-

so hay plazo para la ejecución, élla no es inmediata; hay más, esa ejecución difícilmente podrá cumplirse, y llevarse á la práctica por la Compañía con la mayor exactitud, aun cuando se fije la fecha en la ley ó en el reglamento, porque no es posible proceder matemáticamente con los deudores morosos, sobre todo si son en mayor número. De manera que esta cuestión de plazos relativamente no tiene importancia, es una cuestión reglamentaria que cabría en una de las leyes á que me he referido.

Creo que su señoría con estas explicaciones se conformará con la segunda parte que si la creo muy necesaria.

El señor CAPELO.—Excmo. señor: yo en gracia á un acuerdo sacrificué la mitad de ese plazo y pondría quince días en vez de treinta; pero creo indispensable poner ese plazo, porque así como de la luz no se pasa á la oscuridad, de lo claro no pasa á lo oscuro sin intermedio, así pasa en este punto: de la cobranza adelantada, en que se concede un descuento al contribuyente no se puede pasar á la multa y las medidas coactivas, debe haber un intermediario, debe haber un plazo determinado; de otro modo no hay justicia. Un extranjero se imaginaria que este no es un país culto, diría aquí se pasa todavía de lo claro á lo oscuro, aquí se pasa de la cobranza adelantada á la coacción. ¿Qué necesidad hay de esto H. señor Solar? Y conviene que no haya necesidad, y si no hay necesidad se puede hacer como yo digo, un plazo viene á regular el procedimiento. Así, en el terreno de los hechos, lo que haría la Recaudadora es proceder como ahí se indica, comenzaría el plazo de las ejecuciones, no ejecutaría, mandaría su cobrador con los recibos, porque eso es más rápido que el procedimiento coactivo, por más rápido que sea. ¿Qué inconveniente hay para todo esto? Yo no lo encuentro á la verdad.

En cambio, del otro lado hay dos medios únicamente, el pago adelantado ó la coacción; la coacción lo único que significa es el atropello; hoy no más decía el H. señor Tovar que había mandado á su empleado á pagar la patente y que no

estaban sus recibos; así resulta que, teniendo como pagar no se puede pagar, y téngase en cuenta que el señor Tovar mandó á su empleado, así es que hay que suponer que quien paga tiene empleados sobrantes para mandar pagar. A mí me ha pasado esto: mandar tres veces pagar el recibo y las tres veces no encontrar los recibos. Todos estos, como se vé, son inconvenientes que demoran el pago de la contribución, por eso lo mejor es poner un plazo para que la cobranza se verifique.

Convengo, pues, en reducir á 15 días, los treinta que ahí se dicen, y de ese modo serán quince por este lado y quince por el de la contribución. Así no se hace ningún daño á la Junta Departamental y se respetan los derechos de los contribuyentes.

En cuanto á que el semestre debe ser vencido, nada se pierde con establecer eso ya que ha sido desconocido de hecho.

El señor LOREDO.—Creo haber manifestado ayer, con bastante claridad, cuando se discutía la sustitución propuesta por los honorables señores Solar y León, y el H. señor Capelo hizo observaciones y objeciones, que era imposible consignarla en el contrato, que ese plazo sólo cabía dentro de las facultades coactivas, porque de otra manera se alteraban las reglas generales que para el procedimiento se establecían en esa ley. El señor Capelo ha reducido á la mitad sus términos, ya nos vamos acercando, es precisamente el plazo fijado para el requerimiento en la ley de facultades coactivas. Cuando se discuta ese proyecto si su señoría cree que los deudores morosos no tienen el plazo suficiente, podrá hacer al dictámen de la Comisión las observaciones que crea conveniente, para que ese plazo se prorrogue, pero desde que en este proyecto está consultado el plazo que es general para todas las contribuciones, me parece independiente del punto doctrinario de que me ocupé ayer.

El señor CAPELO.—No he tenido suerte para hacerme entender del H. señor Loredo; para SS^a no existe en este mundo sino dos extremos: premio y castigo; ó se le dá

dulces al niño, porque procede bien, ó se le dá látigo; pero que se cumpla con el deber no lo concibe el H. señor Loredo y este es el caso. El H. señor Loredo me lleva á la ley de coacción, y eso es lo que quiero evitar; yo quiero poner entre la coacción, que es el castigo, y el premio de recaudación, un término medio para el cobro, durante el cual no hay premio ni castigo; un término durante el cual los contribuyentes cumplen lisa y llanamente con su deber, dando el dinero á la presentación del recibo. Insisto, pues, en la necesidad de este término medio que revela la conciencia que el legislador tiene de que el pueblo es culto y acata las leyes porque es su deber, y no por temor al castigo ó por el aliciente del premio.

En Suiza constantemente sucede esto: la contribución y el servicio militar obliga á todos los ciudadanos suizos allí donde estén, y yo he conocido más de un suizo en Lima que llegada la fecha, busca una letra, la pone bajo un sobre y la manda al tesorero de su cantón, porque sabe que como suizo debe pagar esa contribución y la paga religiosamente. Cuando se quiere reunir un batallón en Suiza, se pone un simple aviso é inmediatamente se ven todos los ferrocarriles llenos de soldados que van con su equipo á reunirse en el sitio indicado. A esto se llega con leyes de esta especie y no con aquellas leyes del dulce y del látigo. Propongo, pues, esa rebaja á quince días y ruego al H. señor Loredo que convenga en ello.

El señor LOREDO.—No me he opuesto á que el H. señor Capelo dé lecciones á los niños indicando cuando ha de dar el dulce y cuando el látigo, sino que cuando nos ocupemos de dar esas lecciones, para decirles cuando le damos el dulce y cuando el látigo, entonces será que él nos indicará qué amonestación debemos darles; mañana hará presente SS^a esa indicación: «no procederá la vía coactiva, sino en el caso de las contribuciones adeudadas, sino quince días después de vencido el plazo.» Creo, pues que SS^a debe reservar su observación hasta que se discuta el proyecto sobre facultades coactivas.

El señor GARCIA.—Deseo que V. E. se sirva ordenar que se dé lectura á la sustitución presentada ayer por los señores León y Solar, que no he percibido bien, y en seguida la moción del H. señor Capelo, para que se haga palmaria la contradicción que existe entre esta adición y el artículo aprobado.

El señor SECRETARIO, leyó:

“Los Senadores que suscriben proponen en sustitución de la cláusula 12.^a del proyecto de contrato con la Compañía Nacional de Recaudación, la siguiente:

“XII.—Los plazos para cobrar las contribuciones: corren del 1.^o de abril y del 1.^o de octubre y terminan el 30 de junio y el 31 de diciembre del semestre respectivo. Vencidos estos plazos, los tesoreros departamentales, á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos, de conformidad con las leyes.”

Amador F. del Solar.—Matías León.

“Adición.—Las contribuciones sólo son exigibles para semestres vencidos y los contribuyentes no podrán sufrir acción coactiva para su cobranza sin que haya antes requerimiento escrito y plazo de 15 días.”

“El importe del predio urbano será calculado á razón de 5% de la renta, previa deducción de su quinta parte por razón de deterioro, gasto de conservación, seguro, cobranza, etc., etc.

Lima, á 25 de noviembre de 1910.

J. Capelo.

El señor GARCIA.—Como se vé, por la sustitución aprobada ayer queda expedita la vía coactiva para hacer efectivo el cobro de las contribuciones después de vencidos los semestres, es decir, después del 30 de junio y del 31 de diciembre. “Vencidos estos plazos, los tesoreros departamentales, á solicitud de la Compañía, ejecutarán por la vía coactiva á los contribuyentes morosos de conformidad con las leyes.” Pues bien, Excmo. señor, con la adición del H.

señor Capelo, se destruye la sustitución aprobada, porque en la adición se dice que después de vencidos esos términos se les dará 30 días á los contribuyentes, dentro de los cuales pueden pagar sus contribuciones voluntariamente, previo citación que les haga la Compañía por una esquila. ¿Qué quiere decir esto? Excmo. señor? Que durante esos treinta días no está expedita la vía coactiva, es decir, que esta adición modifica lo aprobado ayer por el Senado. Está bien que, si se cree que es necesario, que se quiera darles esos treinta días más al contribuyente para que goce de la libertad de pagar durante ese término, sin que se le ejecute; pero hay que tener presente que esta adición modifica lo aprobado por el Senado el día de ayer. Esta es la verdad.

Ahora, que se señalen quince días es ridículo, Excmo. señor. Si se van á dar los quince días, estoy porque se den los treinta y después de los treinta que venga la vía coactiva.

El señor LOREDO.—En mi concepto, no hay la contradicción de que habla el H. señor García. Las facultades coactivas se harán efectivas después de quince días de vencidos los semestres; esa es la mente del H. señor Capelo. Mas claro, su adición amplía el artículo 12.^a, en el que se han señalado los plazos. Por eso es mi respuesta; cuando nos ocupemos de las facultades coactivas señalaremos los plazos.

El señor GARCIA.—Nada tienen que hacer aquí las facultades coactivas todavía; no vamos á entrar en el terreno de las facultades coactivas; aquí se trata de darle al contribuyente treinta días más para pagar sus contribuciones, sin que pueda ser ejecutado durante ese término; la facultades coactivas nada tienen, pues, que hacer en esos treinta días. Por hoy no tenemos que ver sino que el contribuyente tiene 30 días para pagar vencidos el 30 de junio y el 31 de diciembre.

El señor LA TORRE.—Verdaderamente noté que había una confusión entre el momento mismo en que comenzaban las facultades coactivas y aquél en que el contribuyente de-

bía pagar la contribución espontáneamente; pero para que vea la Cámara que hay mucha razón, para que se dé un plazo para que el cobro se realice conforme dice el H. señor Capelo, voy á poner un caso práctico: habían muchos contribuyentes que al pagar á plazo cumplido, quiero referirme al semestre último, mil personas por ejemplo, vayan á pagar el 31 de diciembre, pero no habrán mil cobradores para ir á sus casas y el 1.º de enero se les hará pasar por la vergüenza que propone la Comisión, y es esa vergüenza la que se quiere evitar.

El señor REINOSO.—Hay perfecta contradicción entre la cláusula aprobada ayer y esta.

La cláusula de ayer establece que los plazos para pagar la contribución vencen en 30 de junio y en 31 de diciembre y dice: vencidos esos plazos procederá conforme á las facultades coactivas; ¿cómo es posible que después de aprobado esto se vá á señalar un nuevo plazo? Esto es una contradicción.

El H. señor García dice que eso se puede modificar; no se puede, por que ya está ejecutoriado conforme á las prácticas reglamentarias.

Vencido este plazo, dice la adición de ayer, proceden las facultades coactivas, que se ejercerán por los tesoreros; esas facultades tienen que ejercerse dentro de los términos de la ley, esa ley á mi entender, y según noticias que tengo, dá quince días de plazo para la ejecución, ¿cómo es posible pensar que el 1.º de julio ó primero de enero, van á ser ejecutados todos los contribuyentes á la vez? ¿cómo es posible pensar que la Compañía vaya á negarse á recibir lo que se le quisiera entregar el 1.º ó el 2 de julio, haciendo constar en las oficinas que el contribuyente ha ido á depositar su contribución? ¿cómo es posible suponer que la Compañía vaya á entablar el 1.º á 2 de julio mil ó dos mil demandas á los contribuyentes que no han pagado, cuando ellos están listos á pagar?

Es preciso destruir el prejuicio de creer que estamos entre enemigos y convencerse de que no puede ser aquello.

Además, con el plazo que se trata de establecer de 30 días con las demoras consiguientes, resultarán se-

mestre de ocho meses y años por lo menos de 14 ¿esto es lo que se quiere? Quiere decir que la contribución no se pagará sino á los 7 meses vencidos y esto después de lo aprobado ayer, No, no es compatible lo resuelto con la adición en debate; pero sobre todo, lo propuesto no puede armonizarse con lo aprobado ayer, que dice que los semestres vencen el 31 de diciembre y el 30 de junio y que vencidos estos plazos se procederá.

El señor SOLAR —Exmo. señor.

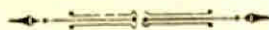
El señor PRESIDENTE.—H. señor Solar, me veo obligado á levantar la sesión porque no tenemos número; lo siento mucho, porque habría tenido el placer de escuchar á SSA; pero quedará con la palabra para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

Eran las 6 y 45 p. m.

Por la Redacción.

CARLOS CONCHA.



17ª Sesión del jueves 1º de diciembre de 1910.

Presidencia del H. señor Aspíllaga

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores: Ballón, Barco, Bernal, Capelo, Castro Iglesias, Díez Canseco, Echenique, Fernández, Flórez, García, Ganoza, Irigoyen, León, Loredó, Luna, Muñiz, Olaechea, Pizarro, Ramírez, Reinoso, Ríos, Ruiz, Samanez, Schereiber, Seminario, Solar, Sosa, Torres Aguirre, Tovar, Valencia Pacheco, Vidal, Ward M. A., Ward J. F., Bezada y Peralta, secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Justicia, comunicando haber oficiado á la